



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 080 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 04 ABR. 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1235498 de fecha 03 de diciembre de 2018 en Treinta y Siete (037) folios, referente al Recurso de Apelación interpuesto por **don Lázaro QUISPE ALFARO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02569-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 024-2019-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución N°. 02569-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 21 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, declara improcedente la solicitud de **don Lázaro QUISPE ALFARO**, respecto a su solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Diferencial (por altura y zona rural). No conforme con lo resuelto el recurrente interpone el presente recurso impugnativo materia de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo impugnado y reformándola declare fundada su petición reconociendo el pago de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural y zona de menor desarrollo, a partir del 01 de enero de 1991 hasta la actualidad, el equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, más el pago de intereses legales;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209º de



medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, de los actuados se colige que, el administrado **Lázaro QUISPE ALFARO**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese se dio mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0705 de fecha 23 de setiembre de 1992, como profesor de aula de la I.E. "Luis Carranza" de Huamanga – Ayacucho;

Que, mediante Ley N°. 25303-Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, en su artículo 184°, establecía lo siguiente **"Otórguese al personal funcionario y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276. La referida bonificación será de 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en capitales de departamento"**. Cabe precisar que la vigencia del artículo 184° fue prorrogada para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N°. 25388-Ley del Presupuesto del año 1992;

Que, posteriormente el artículo 269° de la Ley N°. 25388, fue derogado y suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N°. 25807. En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N°. 25303-Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992, de conformidad a la Ley N°. 27209-Ley de Gestión Presupuestaria del Estado..

Que, en el presente contexto cabe precisar que la aplicación del Art. 184° de la Ley N°. 25303 y el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, peticionado por el docente cesante **don Lázaro QUISPE ALFARO**, estableció una bonificación diferencial para los servidores del **SECTOR SALUD** que trabajasen en zonas rurales y urbano marginales equivalente al 30° de su remuneración total y del 50° en caso de que la zona de trabajo que viene laborando el servidor hubiera sido declarado de emergencia, a excepción de las capitales de departamento, por lo tanto, el impugnante al no percibir la bonificación diferencial otorgada mediante el Art. 184° de la Ley 25303, no se estaría vulnerando sus derechos reconocidos por no corresponderle, **máxime si se tiene en cuenta que esta bonificación fue para los servidores del Sector Salud y NO PARA EL SECTOR PUBLICO;**

Que, en relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial-DIFPENSI (Diferencia Pensionable) que viene percibiendo, expresamente señala el Art. 211° del Decreto Supremo N°. 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un monto del 30% (...). El profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia (...)"



Que, mediante Resolución Ministerial N°. 761-91-ED de fecha 18 de junio de 1991, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, se aprueban normas técnicas complementarias para el adecuado otorgamiento de las bonificaciones antes indicadas y señala: Art. 1° La Bonificación por zona diferenciada al personal comprendido en la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de las Áreas de la Docencia de la Administración de la Educación en un porcentaje equivalente al 10% de la Remuneración Total Permanente por cada uno de los conceptos, sin exceder el 30% (..); norma (R.M. N°. 761-91-Ed), posteriormente sustituida por el Decreto Ley N°. 25951 (13-12-93), en el sentido de otorgar una sola bonificación por zonas rurales y de frontera, en su Art. 4°.- Establézcase a partir de 1993 la bonificación no pensionable denominada Bonificación Adicional por servicio efectivo en zonas rurales o de frontera peruana. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como zonas rurales las fijadas como tales por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y como zonas de frontera aquellas poblaciones de menos de 5000 habitantes que se encuentran ubicadas a menos de 5 kms. de distancia de las fronteras nacionales;

Que, por tanto, el petitorio del recurso impugnatorio materia de apelación, conforme obra en autos las boletas de pago, se le viene pagando dicha bonificación mediante el rubro DIFPENSI. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenando de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **Lázaro QUISPE ALFARO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02569-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de setiembre de 2018, consecuentemente, Firme y Subsistente la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL